

deo, por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

64. El agente del timbre recibirá las manifestaciones, y si cree que ellas dicen la verdad sobre las ventas que hacen al menudeo las casas á que se refieran, entregará desde luego á cada uno de los interesados una boleta impresa del tamaño necesario para que contenga:

I. El nombre de *Renta interior del Timbre*, con que estará encabezada.

II. El nombre de la municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El de la municipalidad á que pertenezca el causante y la ubicacion del establecimiento.

IV. El nombre ó la razon social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se haya impuesto al respecto de medio por ciento sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

65. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya agencia del timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de diez vecinos que á su notoria cualidad de honradez, reúnan la de tener alguna negociacion comercial, industrial ó agrícola, ó algun título profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores, que se detallarán más adelante. Una copia autorizada de dicha lista se fijará en la puerta de la casa municipal y otra en la oficina respectiva del timbre.

66. Si el agente del timbre á quien se presente una manifestacion de las que mencionan los artículos anteriores, cree

que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la de pública notoriedad tiene la casa á que dicha manifestacion se refiere, notificará al interesado su inconformidad y lo invitará á sacar una cédula del ánfora, en que estarán insaculados los nombres de las diez personas de la lista que le ha remitido el ayuntamiento, segun el artículo anterior; el agente sacará otra cédula, y los dos peritos designados así por la suerte, formarán la junta calificadora, que confirme ó enmiende la manifestacion que sobre ventas al menudeo haya hecho el causante.

67. Si los dos peritos no estuvieren conformes entre sí sobre la venta al menudeo que se debe calcular al establecimiento en cuestion, el perito del contribuyente sacará, en presencia del agente del timbre, una tercera cédula, y el nombre que ésta contenga será el del tereero en discordia, que fijará definitivamente el importe de venta al menudeo, sobre el cual debe recaer el medio por ciento del impuesto del timbre. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decision del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así el agente del timbre, al consignar el caso á los peritos, como éstos al hacer sus calificaciones, procederán segun sus apreciaciones personales, y nunca por el examen de documentos de ninguna especie, pertenecientes á la casa calificada.

68. Fijada ya, segun los artículos anteriores, la renta anual de un establecimiento, con cuya declaracion no estuvo conforme el agente del timbre, entregará éste al interesado la boleta de que habla el art. 64, la cual contendrá, como ya se ha dicho, entre sus datos, la suma de la venta anual al menudeo, y la cantidad correspondiente al impuesto del medio por ciento, que sobre aquella debe pagar el causante.

69. Una vez que se fije definitivamente la cuota que debe pagar el causante en cada bimestre, se anotarán los tres ejem-

plares de la manifestacion de que habla el art. 63, poniéndose en ellos la cantidad fijada, la fecha, la firma del empleado del timbre y el sello de la oficina. De los tres ejemplares, uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán á la administracion principal del timbre, ó á la general.

70. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen el deber de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas de la renta del timbre que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspeccion, puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningun otro dato.

CAPÍTULO VI.

Estampillas especiales para aduanas.

71. Las estampillas especiales para aduanas, creadas para la internacion de mercancías extranjeras, serán usadas en los términos prescritos en la Ordenanza general del ramo.

72. Estas estampillas llevarán marcado el año fiscal á que correspondan y el punto á que se destinen, á fin de que el uso que se haga de ellas sea solo por el tiempo señalado en la ley, y en el lugar donde se hizo la importacion.

73. A todo individuo que haga alguna importacion de mercancías, dará la aduana, al pagar sus derechos conforme á la tarifa de la Ordenanza, un certificado de la suma que entere, el cual, al ser presentado al administrador ó encargado de la oficina del timbre residente en el lugar de la introduccion, lo cambiará por igual cantidad de estampillas aduanales. Por esta operacion pagará el interesado al admi-

nistrador de quien reciba los timbres, el dos por ciento en numerario del importe total de las estampillas.

74. Los interesados ó dueños de las mercancías que se internen, fijarán en el documento que las ampare una cantidad de timbres igual al importe de los derechos causados en la importacion.

75. Las aduanas, al presentarles los interesados los pedimentos de internacion, deberán cancelar con el sello de la oficina las estampillas que contengan, cuidando de que lleven anotadas la fecha en que se haga la operacion, y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que causen las mercancías que amparen.

76. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse mas que por el año en que estén expedidas y el siguiente, dándose desde luego por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios al terminar el plazo fijado.

77. No llevarán estampillas de aduanas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, así como tampoco las que se saquen de las aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

78. Tampoco se usará de estampillas especiales de aduanas en los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino se dedica parte ó el total de los efectos á la internacion, la aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operacion el 3 por 100 que, segun la Ordenanza, debe haber satisfecho en la aduana de su procedencia.

79. Los administradores ó encargados de las oficinas del timbre, tendrán la obli-

gacion de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas especiales de aduanas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso, en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuelvan no estén rotas, manchadas, ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

CAPÍTULO VII.

Cancelacion de estampillas.

80. Las estampillas que se usen para documentos y libros se cancelarán en la misma fecha y lugar en que éstos se otorguen, extiendan, firmen ó autoricen, y la cancelacion se hará por el interesado, poniendo sobre ellas, de modo que abrace el papel por ambos lados, el lugar, la fecha y la firma. La cancelacion podrá hacerse escrita ó por medio de sello.

81. Las estampillas de contribucion federal se cancelarán, por ahora, y mientras dure la actual emision, escribiendo en el reverso los empleados que recauden el impuesto, bien sea con tinta ó por medio de un sello, la fecha y el nombre de la oficina que las recibe, y sacándoles un bocado, de manera que queden legibles el año, el precio y el número. Para lo sucesivo estas estampillas llevarán talon precisamente, y se obrará, respecto de ellas, segun se dispone en los arts. 91 y siguientes de este capítulo.

82. Las estampillas de la renta interior tambien llevarán talon, el cual quedará en poder del causante, cuando la naturaleza del negocio así lo exija, para los efectos del art. 39 de esta ley; pero siempre que dicho talon no haya de servir de comprobacion, la estampilla se pondrá íntegra, cancelándose como las de documentos y libros.

83. Las estampillas de aduanas se cancelarán con el sello de las mismas al presentarles los interesados los pedimentos de internacion. Cuidarán dichas aduanas de que lleven anotada la fecha en que se hizo la operacion.

84. Las estampillas de documentos y libros, en los negocios privados, se cancelarán precisamente por el otorgante, poniendo el lugar, fecha y firma sobre cada una ó sobre varias de una vez, con tal de que se abracen con lo escrito todas las estampillas y parte del papel á que estén adheridas por uno y otro lado. En otro género de negocios la cancelacion se hará, segun su clase, por los jueces, notarios, jefes de oficina ó pagadores que hagan pagos por medio de nóminas.

85. Las estampillas de la renta interior en operaciones de compra-venta, se cancelarán precisamente por el vendedor, y en los demás casos por quien corresponda, segun se ha expresado en el artículo anterior.

86. Cuando se reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin estampillas y sin la constancia de la falta de ellas en el lugar de su procedencia, suscrita por el agente respectivo del timbre ó por la autoridad política, el interesado podrá presentarlo á la oficina de la poblacion en que se encuentre, para que el jefe de ella adhiera al documento y cancele en él las estampillas por el duplo del valor que corresponda, segun tarifa. Esta operacion solo podrá verificarse dentro de los ocho dias siguientes al del recibo del documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, con más el tiempo que ordinariamente tarde la correspondencia por el correo. Pasado dicho plazo incurrirá en la multa impuesta á los documentos faltos de estampillas.

87. Cuando algun documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelacion cause multa.

88. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constandingo que

tuvo las que, segun su clase, le correspondian y con la debida cancelacion, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

89. No necesitan cancelacion las estampillas que por orden de la secretaría de hacienda se impriman en la oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos semejantes.

90. Los libros que deban timbrarse serán presentados á las oficinas del timbre para que sean registrados. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentarán en la primera y última la fecha de la presentacion, el número de ellas, el nombre ó razon social del interesado y la página del registro. En la primera hoja se fijarán las estampillas correspondientes á todas las del libro, cancelándolas el empleado del timbre respectivo, y cada una de las demás las autorizará con el sello de la oficina ó con su media firma.

91. Los empleados de hacienda de los Estados ó municipios, pondrán en el documento que justifique el pago municipal ó del Estado que cause la contribucion federal, la correspondiente estampilla de dicha contribucion, costeada por el causante.

92. Los documentos á que se refiere el artículo anterior pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla, y los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion ó que tengan sospecha de que ha sido cometida. Una vez probada la infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, incurrirán en la pena que corresponda.

93. Los mencionados empleados de los Estados están obligados, además, á cance-

lar la estampilla de contribucion federal, quitándole el talon y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina, y á remitir el talon á la jefatura de hacienda respectiva, como comprobante del pago del impuesto.

CAPÍTULO VIII.

Penas.

94. Ningun documento ó libro hará fé en juicio ó fuera de él, si no contiene la estampilla ó estampillas de documentos y libros ó de la renta interior del timbre que segun su clase le correspondan. Por el solo hecho de presentarlo sin las estampillas que lo legalicen, ó de admitirlo sin ese requisito, se incurrirá en la multa de que habla el artículo siguiente; pero quedará revalidado previo el pago de esa multa y de la anotacion que en él se haga.

95. El dueño ó poseedor actual de un documento, sea ó no otorgante, que carezca totalmente de estampillas, incurre en una multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de que repongan á su costa desde luego, las estampillas que al documento correspondan.

96. Cuando algun documento, debiendo tener estampillas de documentos y libros y de la renta interior del timbre, contuviere solo unas y careciere de otras, se aplicará al infractor la misma pena que el artículo anterior señala. En caso de que la falta consista en no tener todas las debidas, sino solo una parte de ellas, el máximo de la multa será de cincuenta pesos.

97. Cuando un documento contenga estampilla ó estampillas con enmendatura, raspadura ú otro indicio de fraude, se impondrá al tenedor una multa de diez por ciento sobre el valor del documento, si expresare cantidad, ó de veinte á cincuenta pesos, si ésta no se puede determinar, sin perjuicio de que las estampillas defectuosas se repongan á su costa. En caso de que, teniendo las estampillas correspondientes, alguna ó algunas de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelacion fuere defec-